



Chiriguaná, Septiembre Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANA BEATRIZ PUERTA POLO en su condición de presidente del Consejo Comunitario MARLE ISABEL POLO CARVAJAL "VIEJA MARLE".
ACCIONADOS:	EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CESAR, MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANA, RAIZALES Y PALENQUERAS y MINISTERIO DE CULTURA.
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00094-00
ASUNTO:	SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

ANA BEATRIZ PUERTA POLO, Identificada con cédula de ciudadanía No. 36.3571.491 de La Jagua de Ibirico–Cesar, Actuando como Representante legal del Consejo Comunitario MARLE ISABEL POLO CARVAJAL "VIEJA MARLE".

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CESAR, MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANA, RAIZALES Y PALENQUERAS y MINISTERIO DE CULTURA.**

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES CONSIDERA EL ACCIONANTE ESTA SIENDO VIOLADO.

Los derechos fundamentales invocados por el accionante son: CONSULTA PREVIA Y CONCERTACIÓN, AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, A LA PARTICIPACIÓN REAL Y EFECTIVA, A UNA EDUCACIÓN INICIAL CON ENFOQUE ÉTNICO DIFERENCIAL Y A LA ESCOGENCIA DEL OPERADOR.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha sido vulnerado por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CESAR, MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANA, RAIZALES Y PALENQUERAS y MINISTERIO DE CULTURA**, los derechos fundamentales a la CONSULTA PREVIA Y CONCERTACIÓN, AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, A LA PARTICIPACIÓN REAL Y EFECTIVA, A UNA EDUCACIÓN INICIAL CON ENFOQUE ÉTNICO DIFERENCIAL Y A LA ESCOGENCIA DEL OPERADOR, planteamiento de **ANA BEATRIZ PUERTA POLO** en su condición de presidente del Consejo Comunitario **MARLE ISABEL POLO CARVAJAL "VIEJA MARLE"**?

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela mediante auto de fecha Septiembre Primero (01) de dos mil Veinte (2020), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes, y correrles traslado de la misma a las accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CESAR, MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANA, RAIZALES Y PALENQUERAS y MINISTERIO DE CULTURA**, a quienes se les envió por intermedio de correos electrónicos los oficios correspondientes en la misma fecha, a fin de notificarles la Acción de tutela que nos ocupa.

El MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante asesora de la oficina judicial, dentro del término concedido, allego contestación, solicitando al despacho negar la presente acción de tutela por improcedente, ordenando dentro de la misma desvincular a la entidad mencionada.

Además de lo anterior, dentro de la contestación realizada, el ministerio del interior manifestó que, una vez revisadas las bases de datos de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, se constató que, ni en el municipio de Chiriguana, ni en el departamento del Cesar, se encuentra registrado el CONSEJO COMUNITARIO "MARLE ISABEL POLO CAVAJAL – VIEJA MARLE".

También manifestó que no tuvo conocimiento de los requerimientos realizados por parte de la accionante, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF Regional Cesar. De otra parte, no es cierto que para la escogencia del operador del programa de primera infancia (PAE) se necesite realizar un proceso consultivo. La selección del operador del programa de primera infancia (PAE) se encuentra en cabeza del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, la contratación del operador logístico se encuentra regulada por el Estatuto General de la Contratación Pública – Ley 80 de 1993, y cuya posibilidad de celebración se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979 y el Decreto 2388 de 1979. Adicionalmente, no podría suponer ninguna afectación directa en tanto se trata de un procedimiento administrativo reglado y definido en la ley, que no supondría el quebrantamiento de la cohesión social, cultural y espiritual de la comunidad étnico.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en nuestra institucionalidad jurídica, en el artículo 86 de la Carta Magna, desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, y este a su vez, reglamentado por los Decretos 306 de 1992, parcialmente vigente y Decreto 1382 del 12 de junio de 2000.

En efecto, la Constitución Política de 1991, incorpora en nuestro Estado Social de Derecho un expedito mecanismo de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o afectados; es así como tanto en el artículo 86 superior como en las disposiciones legales o con fuerza de ley que lo desarrollaron se estableció, "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales,

cuando quieran que estos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

La acción de tutela, ha precisado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero este mecanismo de raigambre constitucional no tiene como propósito brindarle protección supletoria, pues es ajeno a su naturaleza reemplazar los procesos ordinarios o especiales que para la situación dada haya previsto el legislador.

Es decir, que esta solo opera como un instrumento preferente y sumario para el amparo inmediato de las garantías constitucionales fundamentales ante su menoscabo actual o una amenaza inminente por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y en este orden de ideas, procede cuando el afectado no dispone de otro medio eficaz de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable como lo prevé el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991.

Frente a la protección especial que debe existir sobre las comunidades afrodescendientes, la corte constitucional ha establecido en diversas oportunidades:

“Partiendo del marco normativo que acaba de sintetizarse, esta corporación ha reconocido que las personas afrocolombianas y las comunidades a las que pertenecen son titulares de derechos fundamentales y que gozan de un status especial de protección que aspira, tanto a compensarlas por las difíciles circunstancias sociales, políticas y económicas que han enfrentado tras décadas de abandono institucional, como a salvaguardar su diversidad étnica y cultural, en armonía con el marco constitucional y los compromisos internacionales que el Estado colombiano ha adquirido en esa materia.

Sobre esos supuestos, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de los afrocolombianos que han sido víctimas de actos de discriminación asociados a su raza o que han sido excluidos arbitrariamente de los beneficios instituidos por vía legal o administrativa para garantizar que disfruten de los mismos derechos y libertades a los que tiene acceso el resto de la población. Así mismo, ha protegido a las comunidades negras que han visto amenazados o vulnerados los derechos que el Convenio 169 de la OIT y la Ley 70 de 1993 les han reconocido en su condición de sujeto colectivo portador de una identidad cultural y étnica diferenciada.

Las controversias fácticas y jurídicas que se han suscitado en esos casos han exigido que la Corte se pronuncie sobre los criterios que determinan que cierta persona o comunidad esté legitimada para reclamar el tratamiento especial que la Carta, la legislación interna y los instrumentos internacionales de derechos humanos han consagrado a favor de los afrodescendientes. Es en ese ámbito en el que debe abordarse el primero de los problemas jurídicos que se propuso resolver la Sala, relativo, se insiste, a la identificación de los titulares de derechos étnicos como la consulta previa.

Es profusa la jurisprudencia constitucional que ha revisado asuntos sobre la materia. En efecto, son varios los fallos que en sede de control de constitucionalidad y de tutela se han referido a la noción de comunidad negra - tanto en el ámbito de la Ley 70 de 1993 como en el de la expresión pueblo tribal

que ideó la OIT- a los elementos que configuran la diversidad de estas colectividades y a los distintos factores a partir de los cuales podría validarse o descartarse la identidad afrocolombiana de cierto grupo o individuo”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la accionante en su solicitud, reclama en favor de las comunidades negras de su territorio los derechos fundamentales al debido proceso (CONSULTA PREVIA Y CONCERTACION), principio de autonomía y autogobierno, a la participación real y efectiva, a una educación inicial con enfoque étnico diferencial y a la escogencia del operador de los programas “Generaciones Étnicas con Bienestar”, derechos que están siendo vulnerados por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF (CENTRAL Y REGIONAL CESAR), toda vez, que viene desarrollando en los territorios de comunidades negras diversos programas sin la debida consulta previa, concertación y escogencia del operador, como lo establece el convenio de la OIT y la ley 70 de 1993, y con operadores privados que desconocen su cultura afro, además vinculan personal que no pertenecen a sus comunidades afrodescendientes, afectando sus principios de autonomía y autogobierno, su cultura, tradiciones, e idiosincrasia, lengua, valores y nutrición tradicional.

Por lo anterior, solicita mediante tutela se ordene al ICBF Nivel Central y Territorial Cesar, representadas por LINA MARIA ARBELAEZ y GABRIEL ENRIQUE CASTILLA CASTILLO, respectivamente, realicen la concertación y consulta previa y escogencia del operador con los consejos comunitarios y organizaciones de base en los programas de Generaciones Étnicas con Bienestar, primera infancia del ICBF en sus territorios”.

Dentro del término legalmente establecido, el MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante su oficina legal, contestó uno a uno los hechos manifestados por **ANA BEATRIZ PUERTA POLO** en su condición de presidente del Consejo Comunitario **MARLE ISABEL POLO CARVAJAL “VIEJA MARLE”**, dentro del cual, tal como fue mencionado anteriormente, entra a establecer la inoperancia de la presente acción de tutela, aclarando como primer momento que la accionante mencionada no posee la legitimación en la causa por activa, además que se ha venido cumplimiento con toda la protección correspondiente para salvaguardar los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela.

Cabe anotar, que **ANA BEATRIZ PUERTA POLO** en su condición de presidente del Consejo Comunitario **MARLE ISABEL POLO CARVAJAL “VIEJA MARLE”**, en la acción impetrada, no demuestra que efectivamente estén siendo vulnerados sus derechos fundamentales, solo se limita a establecer en el marco de las normas consagradas para tal fin, que no se encuentran establecidos programas especiales para las comunidades afrodescendientes en el municipio de Chiriguáná - Cesar.

Así las cosas, este despacho, no encuentra pruebas suficientes para demostrar que existen vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por **ANA BEATRIZ PUERTA POLO** en su condición de presidente del Consejo Comunitario **MARLE ISABEL POLO CARVAJAL “VIEJA MARLE”**, a contrario sensu, considera esta agencia judicial, que el gobierno nacional, a través de los diferentes programas, realiza todas las diligencias tendientes a salvaguardar los derechos de las comunidades afrodescendientes, lo cual implica, que la presente vía judicial (tutela), no es la vía idónea para entrar a endilgar responsabilidad alguna a los accionados citados dentro de la misma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **ANA BEATRIZ PUERTA POLO** en su condición de **presidente del Consejo Comunitario MARLE ISABEL POLO CARVAJAL "VIEJA MARLE"**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CESAR, MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANA, RAIZALES Y PALENQUERAS y MINISTERIO DE CULTURA**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a los interesados por el medio más expedito, conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente sentencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abea5b13be44d5ab27278f77df624cffdcb86a486e059527861355838f9e3a14

Documento generado en 14/09/2020 03:03:07 p.m.